

FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN. NULIDAD

Resumen

El negocio de fideicomiso objeto de la consulta no adolece de nulidad alguna, al haber quedado sin efecto la segunda designación de beneficiarios por la aceptación expresa de los primeros.

Informe: Civil

Consulta

RELACIÓN DE HECHOS

1. El 31.12.2014, según escritura autorizada calificada como «fideicomiso de administración», comparecieron:

- a) como fideicomitentes y primeros beneficiarios, los esposos en únicas nupcias HJ y NF;
- b) como fiduciaria, IJF, casada en únicas nupcias con AA;
- c) como fiduciario en sustitución, AA;
- d) como segundos beneficiarios, NJF, casada en únicas nupcias con GB, e IJF;
- e) como beneficiario final, IAJ, de 13 años, representada por sus padres legítimos en ejercicio de la patria potestad, IJF y AA.

2. El fideicomiso tenía por finalidad la administración de los bienes rurales detallados en dicha escritura, en la forma y condiciones relacionadas, depositando los saldos líquidos —deducido el pasivo— en la cuenta del beneficiario final.

3. De conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del fideicomiso, la Sra. IJF aceptó como fiduciaria el encargo y recibió \$ 4.800.000 de los fideicomitentes. De la misma cláusula resulta que el fiduciario sustituto, AA, esposo de la nombrada fiduciaria, aceptó esa designación.

4. Resulta de la cláusula decimocuarta del fideicomiso que se nombran a las siguientes personas como beneficiarias:

- a) los esposos en únicas nupcias HJ y NF, en iguales proporciones, quienes también comparecieron como fideicomitentes;
- b) NJF e IJF como segundas beneficiarias, por partes iguales.
- c) como beneficiaria final al vencimiento del plazo de veinticinco años del presente fideicomiso, IAJ, de 13 años, representada por sus padres, IJF y AA.

CONSULTA

Se observa por parte de la consultante el fideicomiso, por haberse actuado en contra de la prohibición del artículo 9.º, literal *b* de la ley 17703, que establece literalmente:

(Prohibiciones). Quedan prohibidos, siendo absolutamente nulos: [...]

b. El fideicomiso en el cual se designe beneficiario al fiduciario, salvo en los casos de fideicomiso de garantía constituidos a favor de una entidad de intermediación financiera.

En el caso, la Sra. IJF actúa como fiduciaria y tiene, simultáneamente, el carácter de segunda beneficiaria, conjuntamente con su hermana, NJF.

OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

La legislación impide que se confundan ambas figuras —fiduciario y beneficiario final— en una misma persona, ya que el fiduciario es quien lleva adelante una gestión por la que percibe remuneración, lo que puede llevar a un conflicto de intereses.

Por tal motivo, entiendo que este contrato es nulo (art. 9.º, lit. *b* ley 17703).

Informe de la Comisión de Derecho Civil

Luce pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

1. La incompatibilidad de figurar en un fideicomiso simultáneamente como fiduciario y beneficiario genera la calificación de negocio absolutamente nulo, por expresa disposición de la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.º, en su acápite y literal *b* de la ley 17703.

2. La nulidad absoluta es una calificación que se efectúa al negocio al momento de su perfeccionamiento; por tanto, esa prohibición se dirige como prevención a las partes y profesionales en su elaboración.

3. De conformidad con lo establecido en la cláusula decimocuarta del fideicomiso, inicialmente, revisten la calidad de fideicomitentes y beneficiarios por partes iguales los esposos HJ y NF, quienes aceptaron esa designación; en caso de fallecimiento de uno de los dos, su parte acrecería al otro.

En consecuencia, en esta primera línea interpretativa, la expresada estipulación no afecta al negocio por nulidad de clase alguna.

Además, la aceptación expresa de los designados a la suscripción del fideicomiso deja sin posibilidad de hacerse efectiva la segunda designación de beneficiarios y, por consiguiente, irremediablemente ineficaz esa disposición contractual o inexistente.

4. No obstante, podría plantearse la hipótesis por la cual al fallecimiento de ambos fideicomitentes y beneficiarios, HJ y NF, su hija legítima IJF, como heredera, asumiera también el carácter de beneficiaria, siendo a su vez fiduciaria. Pero al no tratarse de una designación contractual, sino generada por fallecimiento, no consideramos aplicable el artículo 9.º, apartado *b* de la ley 17703, que solo prohíbe la designación de beneficiario al fiduciario por efecto del ejercicio de poder normativo negocial.

Por lo expuesto, se concluye:

- a) no consideramos que el negocio objeto de consulta esté afectado por nulidad absoluta, como expresa la consultante, por la circunstancia de que los nombrados segundos beneficiarios —NJF e IJF— nunca podrían tener esa calidad, por la citada disposición contractual (solo accederían a ello como herederos de los fideicomitentes);
- b) por ello, no es necesario la revocación de la calidad de segundos beneficiarios, por no tener relevancia alguna en cuanto a la validez y eficacia del fideicomiso.

Esc. Carlos Groisman
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Américo Bianchi, Sabrina Bueno, Miguel Burdín, María Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, María Laura Conde, Ana Correa, Nicolás García Rodríguez, Adriana Goldberg, Alicia González Bilche, Lourdes González Fernández, Carlos Groisman, José Pedro Illia, Adriana Inciarte, Rossana Ivanier, Mónica Jover, Maximiliano Mauri, Ana Lía Méndez, Roque Molla, Laura Parnás, Margarita Puertollano, Diego Séré, Adriana Silva, Gonzalo Trobo, Verónica Ubillos y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede, elaborado por el Esc. Carlos Groisman.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 2.5.2018, expediente 1714/2018.*